

Doctora
MÓNICA GRACIA CORONADO
Juez Primera Civil del Circuito de Santa Marta
E. V. D.

Ref: Verbal de Resolución de contrato de promesa de compraventa de *Oscar Sarmiento Reina* vs la sociedad *C P V Limitada y Otros*.

Rad No 47.001.31.53.001.2021.00051.00.

Asunto: **Notificación por conducta concluyente y solicitud de reposición y en subsidio apelación** en contra del inciso 3° de su auto admisorio de demanda de fecha 16 de julio de 2021, alusivo a la caución para decretar medidas cautelares de conformidad al num 2 del art 590 del C. G. del P.

El suscrito, **EDGAR MANUEL BARROS PAVAJEAU**, varón colombiano, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No 19.212.961 de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio con T, P, No 20.7288 del C. S. de la J., a usted ocurro con caro y protocolario respeto para, a términos de los poderes anejados a este libelo y conferidos por la sociedad *C. P. V. limitada*, con NIT 819.006.900-2 y por el doctor **ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA**, manifestarle a usted que, sin perjuicio de contestar la demanda una vez se nos notifique en acato de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 (art 8°), lo que viene:

a.- Que únicamente mis indicados poderdantes se dan por notificados merced a conducta concluyente del proveído inicial enantes precisado, precisando respecto ello, desde luego, sin que se deteriore nuestro derecho a contestar la demanda de la referencia, una vez se nos ponga a disposición tanto el pliego demandatorio, cuanto los anexos del mismo, ello obviamente dentro la oportunidad de ley (art 8° decreto 806 ejusdem), por cuanto de los indicados anexos tenemos desconocimiento;

b.- Que se impetra recurso de **reposición, en subsidio apelación**, en contra del referido inciso tercero de su providencia admisorio de demanda en el presente caso sub lite, que reza literalmente “Previamente al decreto de la medida cautelar solicitada, preste caución la parte demandante por valor equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de estas, de conformidad con el numeral 2 del Art.590 del C. G. del P.”.

Con relación a este parte de la providencia en cita exponemos las siguientes

MOTIVACIONES DE INCONFORMIDAD.

A.- El presente caso de la referencia alude a un proceso declarativo no de dominio, sino de resolución de contrato, de suyo de estirpe personal.

1.- Ciertamente, se desarrolla el presente epígrafe trayendo a cuento la norma correspondiente que en el particular enseña ad podde letters: “**ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.**”

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

*“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando **la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal. Directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.***

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

*“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado. Cuando en el **proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.***

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda.

“Y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.”. (negritas y subrayas ajenas al texto original).

2.- De lo visto se sigue que solo y exclusivamente con respecto de plenarios atañedores al dominio y/o que tengan de alguna forma que ver con este (usufructo, uso, habitación, petición de herencia, servidumbre, etc), es donde se abre camino la inscripción de demanda, incluso procede tal cautela de manera oficiosa en juicios relativos a la pertenencia, expropiación, deslinde y amojonamiento, etc. En ningún caso en tales plenarios procede el embargo, ni el secuestro, los cuales solo permean cuando quiera la sentencia de primera instancia fuere favorable al demandante y aún no se está en tal estadio procesal.

3.- Esto no lo sostiene alegremente el suscrito, pues así lo sostiene la jurisprudencia. Basta al efecto traer a cuento, verbi gratia, lo pregonado por la Corte Suprema de Justicia cuando sienta *“En punto de bienes inmuebles no procede embargo y secuestro, sino inscripción de demanda, en tanto cuanto sean del demandado y se trate de procesos atinentes al dominio”* (Cfr Corte Suprema de Justicia, auto A C – 31032015 DE 3 DE JUNIO DE 2015; Rad No 11001020300020140112300, mag po0n dr Jesús Vall De la Ruten Ruiz).

4.- Ahora, es de evocar que la prerrogativa del juez para decretar medidas cautelares justificables y las innominadas no permean, tal lo enseña el Profesor Ramiro Bejarano Guzmán, las de embargo y secuestro, es decir, las nominadas que se someten al principio taxativo de legalidad (Cfr You Tube, Jornadas de Derecho Procesal).

B.- La Resolución de contratos procede en punto de obligaciones bilaterales o multilaterales de naturaleza personal, no dominical.

5.- La ***acción resolutoria***, desde el antiguo derecho consuetudinario Francés (Hinestroza, 2015, pp.846-851pp), pese de ser de origen canónico (Valencia Zea, Obligaciones, 1974, pp172) regimentada por los arts 1564 del código civil y 870 del código de comercio, por cuya virtud, alude Díez Picazo (2008, p.813), se promueve por el contratante cumplidor de manera

esencial de sus respectivas prestaciones, habida cuenta la deshonra por el contratante incumpliente de sus pertinentes obligaciones, o relaciones credituales bilaterales o multilaterales, como igualmente se les denomina, en las pertinentes oportunidades en que se obliga (Cfr Corte Suprema de Justicia, sent de cas civ de 22 de octubre de 2003; Rad No 7451). Resalta, pues, que dista de aludir a relaciones y/o acciones de dominio, las cuales las regimentan otras figuras jurídicas, como la reivindicación, la pertenencia, la petición de herencia, etc.

6.- Así las cosas, ni la inscripción de demanda, y menos las cautelas de embargo y secuestro tienen cabida en este tipo de procesos declarativos. En el entendido, tal se vio, que no procede tampoco las innominadas, ni las justificables por el juez, pues tanto la inscripción de demanda, cuanto el embargo y el secuestro permean en los procesos indicados en la normativa del art 590 ibidem, son típicas y nominadas, o sea, que con arreglo al principio de legalidad (taxatividad), tienen asidero en las acciones de domino o en las de responsabilidad contractual o extracontractual; de donde, no tienen cabida en el presente evento de litis, donde se ventila es la acción resolutoria, de naturaleza creditual o personal, atildada en los arts 1546 del C.C. y 870 del C de Cio.

En suma, desde esta arista, tampoco se abre paso el decreto de las cautelas de marras.

C.- Se demanda la resolución de la promesa de contrato y no del Contrato de compraventa prometido.

Delanteramente se precisa que la pretensión principal No 1 del pliego genitor alude a la “resolución de la promesa de compraventa entre los señores OSCAR SARMIENTO REINA y la sociedad CPV Ltda...”. De donde, no se incoa la resolución del contrato prometido de compraventa, como lo reseña su señoría en el auto admisorio mencionado, y con respecto de este tema cumple evocarse que no es permeable interpretar las pretensiones, sino los hechos y los fundamentos jurídicos, tal lo dice con persistencia la Corte Suprema de Justicia cuando plasma la venidera recensión “A contrario orden, le está vedado al juez o a cualquier interprete, *“Tergiversar de modo evidente su texto, o se le hace decir lo que no expresa o, también cuando cercena su real contenido. De ahí, en ningún caso permea el interpretarse las pretensiones; tanto más cuanto las mismas yacen expuestas literalmente de forma clara, por lo cual, no son admisible convertir este escenario a darle cabida a deducciones personales o analógicas”* (Sent. de 4 de mayo de 2009, exp 05001-3103-002-2002-00099-01, mp dr William Namén Vargas, en consonancia: LXVII, , 434; CXLII, 200, cas civ 22 de agosto de 1989 y 28 de febrero de 1992). Tomado de Gaceta Jurisprudencial, tomo 193, editorial Leyer. Negritas.

Por todo lo anteriormente predicado, se impone la revocación del segmento censurado de su providencia admisoria de demanda, a través de reposición. Ahora, atendiendo que la caución que se ordena constituir por su despacho alude inequívocamente a darle cabida a la imposición de las cautelas deprecadas, es de tener todo como una sola unidad jurídica. Efectivamente, dice la normativa de rigor “*Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda ...*” (art 590 num 2 del CGP). De su lado sostiene el art 321 num 8 ibidem que “*El que resuelva sobre una medida*

cautelar, **o fije el monto de la caución para decretarla...**” (negrita y subrayas ajenas al texto original).

9.- De este modo, si no se revoca a través de la reposición, en subsidio apelo.

Ruego, pues, de su Señoría revocar el segmento en referencia alusivo a la caución para imposición de medidas cautelares.

ANEXO

Poder para actuar del dr Alejandro Mario Palacio Valencia, en nombre propio y de la compañía CPV Ltda.

De la respetada juez, su atento servidor

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar', with a horizontal line underneath it.

EDGAR MANUEL BARROS PAVAJEAU

C. C. No 19.212.961 de Bogotá D. C.

T. P. No 20.728 del C. S. de la J.